



Recurso 1132/2016

Resolución 32/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.M., en representación de la empresa HEALTH POINT EUROPE, S.L. (en lo sucesivo HEALTH POINT o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de servicios de “*Asistencia técnica y mantenimiento de infraestructuras, con destino a diversos centros del INGESA*” (expediente PA 2016/031), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante el INGESA o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 10, 12 y 20 de agosto de 2016, respectivamente, licitación para contratar los servicios de asistencia técnica y mantenimiento de infraestructuras. El valor estimado del contrato para el conjunto de los dos lotes en que se divide, se cifra en 559.924,22 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 18 de octubre de 2016 se notificó a HEALTH POINT el acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de octubre, de exclusión de su oferta por “*no superar el umbral técnico establecido y necesario para su continuación en el procedimiento*”. Consta en el expediente el *acuse de recibo* de la notificación, con fecha 21 de octubre.

Por Resolución del órgano de contratación de 8 de noviembre se acordó la adjudicación de los dos lotes en que se divide el contrato. El acuerdo se notificó por correo electrónico a la recurrente el 11 de noviembre.

Cuarto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación HEALTH POINT, ha interpuesto recurso especial mediante escrito con entrada en el registro del INGESA el 25 de noviembre. Solicita que se anule su exclusión y todo el acto de valoración técnica. Alega defectos de forma en el acuerdo de adjudicación notificado y errores en la puntuación técnica otorgada a la adjudicataria del lote II.

Quinto. El 30 de noviembre de 2016, el INGESA remitió al Tribunal el expediente junto con el informe sobre el recurso, en el que solicita su inadmisión por cuanto la recurrente no cuestionó su exclusión en plazo *“consintiendo con su inactividad dicho acto, que es firme en el momento presente, por ello, carecería de legitimación para proceder en este momento al cuestionamiento de su exclusión”*. Señala que tanto el acuerdo de exclusión como el de adjudicación están suficiente y claramente motivados, por lo que, caso de admitir el recurso presentado, solicita su desestimación.

Sexto. El 24 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. (SERMICRO), que solicita también la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación del mismo.

Séptimo. El 15 de diciembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del mismo texto legal.

Segundo. La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación, de la que fue excluida por no alcanzar su oferta la puntuación técnica mínima establecida en los pliegos. No obstante, tal exclusión ya fue notificada y tuvo conocimiento de ella desde el 21 de octubre de 2016. Ha de entenderse por tanto que su exclusión está confirmada, al no haber sido recurrida en plazo.

Como hemos declarado en diversas resoluciones, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o

futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluido del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule el acuerdo de adjudicación que, por lo demás, como señala el órgano de contratación en su informe, está plenamente motivado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. A.G.M., en representación de la empresa HEALTH POINT EUROPE, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios de *“Asistencia técnica y mantenimiento de infraestructuras, con destino a diversos centros del INGESA”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.